

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAPS - ANH - DJ N° 0058/2016

La Paz, 08 de marzo de 2016

VISTOS:

Las Resoluciones Administrativas ANH DBN N° 0003/2016 de 19 de febrero de 2016 y ANH DBN N° 0004/2016 de 19 de febrero de 2016 emitidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), la Nota Interna NI-DBN 0304/2016 de 04 de marzo de 2016, las normas sectoriales y;

CONSIDERANDO:

Que el Informe DNB 0803/2015 de 01 de septiembre de 2015, señala que en fecha 26 de agosto de 2015, se realizó una inspección a la Estación de Servicio "EL OASIS"(en adelante la Estación de Servicio), donde se evidenció el suministro de combustible líquido a un vehículo de Transporte Público, con placa 2539-ALE color blanco, en un volumen aproximado de 300 litros de gasolina especial en 6 bidones (tambores) de color azul, que eran transportados por dicho vehículo.

Que en razón a lo expuesto en el citado Informe DNB 0803/2015, se dio inicio a un proceso sancionador a través de la notificación a la Estación de Servicio con Auto de Cargo de 02 de octubre de 2015.

Que mediante Resolución Administrativa ANH DBN N° 0003/2016 de 19 de febrero de 2016, se resolvió "*Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 02 de octubre de 2015 contra a Estación de Servicio "EL OASIS" ubicada en la Avenida Bolívar esquina Comunidad Europa de la ciudad de Trinidad del Departamento de Beni, por ser responsable de suministrar combustibles líquidos en tambores de plástico a un vehículo de transporte público de la Asociación de Transporte Libre "ATL" por encima de lo autorizado, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 5 del D.S. 28511 de 16 de diciembre de 2005*".

Que por otra parte, el Informe Técnico DBN 0918/2015 de 12 de octubre de 2015, señala que el 09 de octubre de 2015, se realizó la inspección a la Estación de Servicio donde se evidenció el suministro de combustibles a un vehículo de Transporte Público de la Asociación de Transporte Libre "A.T.L." tipo NOAH, con placa 2874-HIT, color blanco, interno N° 97, en un volumen aproximado de 118 litros de gasolina especial en 2 bidones o tambores de color azul, que eran transportados por el mismo vehículo.

Que en su mérito, se inició el proceso sancionador mediante la notificación a la Estación de Servicio con Auto de Cargo de 15 de octubre de 2015.

Que a través de la Resolución Administrativa ANH DBN N° 0004/2016 de 19 de febrero de 2016, se resolvió "*Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 15 de octubre de 2015 contra a Estación de Servicio "EL OASIS" ubicada en la Avenida Bolívar esquina Comunidad Europa de la ciudad de Trinidad del Departamento de Beni, por ser responsable de suministrar combustibles líquidos en tambores de plástico a un vehículo de transporte público de la Asociación de Transporte Libre "ATL", conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 5 del D.S. 28511 de 16 de diciembre de 2005*".

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 28511 de 16 de diciembre de 2005, dispone la prohibición de suministro en transporte público, señalando los siguiente:

"Se prohíbe a las estaciones de servicio autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos el suministro de diesel oil y/o gasolina especial en tambores que se encuentren en vehículos de servicio público, autorizándose a esta entidad reguladora sancionar con una multa equivalente a 10 días de comisión calculada sobre el volumen de ventas comercializado el último mes. En caso de reincidencia, la Superintendencia de Hidrocarburos revocará las licencias de operación o autorizaciones de aquellas estaciones de servicio que incurran en la prohibición establecida en el presente Artículo".

CONSIDERANDO

Que de los antecedentes y la norma expuestos precedentemente, se evidencia que la Estación de Servicio, reincidió en la conducta prevista y sancionada en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 28511, toda vez que, a través de procedimiento administrativo, se demostró (probó), por primera vez, que la Estación de Servicio en fecha 26 de agosto de 2015, suministró combustible en tambores que se encontraban en el vehículo de transporte público, con placa 2539-ALE; y por segunda vez, quedó demostrado (se probó), que la misma Estación de Servicio, en fecha 09 de octubre de 2015, volvió a suministrar combustible en tambores que se encontraban en el vehículo de transporte público de la Asociación de Transporte Libre "A.T.L.", con placa 2874-HIT.

Que en ese sentido, se concluye que la Estación de Servicio, reincidió en la conducta prohibida de suministro de combustible en tambores que se encuentren en vehículos de servicio público, consiguientemente, de conformidad a lo previsto en el artículo 5 del Decreto supremo N° 28511 de 16 de diciembre de 2005, corresponde la revocatoria de la licencia de operación de la citada Estación de Servicio.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley,

RESUELVE:

ÚNICO.- REVOCAR la Licencia de Operación de la Estación de Servicio "EL OASIS", en aplicación de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 28511 de 16 de diciembre de 2005.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor. MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Jorge Catedral
Dr. Hugo Eduardo Castedo Pérez
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS